

CONSTANCIA DE SECRETARIA: El envío de la providencia respectiva como mensaje de datos al Curador Ad-Litem se realizó por la secretaria del Despacho el día 09 de febrero de 2022, entendiéndose surtida la notificación de la Curadora, el día **11 de febrero de 2022** (segundo día hábil siguiente al envío de mensaje de datos), por lo cual el traslado de la demanda empezó a correr el día 14 de febrero de 2022.

Los términos transcurrieron así:

- **Término para pagar:** 14, 15, 16, 17 y 18 de febrero de 2022
- **Término para excepcionar:** 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de febrero de 2022
- **Días inhábiles:** 12, 13, 19 y 20 de febrero de 2022

Dentro del término de traslado, la Curadora Ad-Litem designada dio contestación a la demanda, pero no se opuso a las pretensiones de la demanda ni tampoco propuso excepciones.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 01 de marzo de 2022



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL



Anserma, Caldas, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia
Proceso: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada : ALEJANDRA ZAPATA GARCÍA
C.C. Nro. 1.087.554.543
Radicado : 17042-4089-001-2021-00090-00
Asunto : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA
EJECUCIÓN
Interlocutorio : Nro. 089

OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución en este proceso ejecutivo de única instancia instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **ALEJANDRA ZAPATA GARCÍA.**

ANTECEDENTES

1. La demanda fue recibida en este Despacho Judicial el 07 de julio de 2021, librándose mandamiento de pago el día 28 de julio de 2021 en los términos solicitados por la parte demandante.
2. Debido a la imposibilidad de notificar personalmente a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a petición de la parte ejecutante, se surtió el emplazamiento en los términos del Art. 108 del Código General del Proceso, actuación realizada por la secretaria del Despacho.
3. Perfeccionado en debida forma el emplazamiento y ante la no comparecencia del demandado dentro del término establecido en la norma en cita, se le designó Curadora Ad-Litem, quien dentro del término de traslado dio contestación a la demanda, pero no se opuso a las pretensiones de la mismo ni tampoco formulo excepciones.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES: Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder seguir adelante la ejecución.

DEMANDA EN FORMA: El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los Artículos 82 y ss. del C.G.P.

COMPETENCIA: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, este Despacho es competente para conocer del asunto.

CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y responder por sus obligaciones, al tenor de los Art. 1502 y 1503 del C.C.; esta última se encuentra representada por Curador Ad - Litem.

Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el Artículo 29 de la Carta Magna.

En este orden de ideas, al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado y luego de reexaminados los títulos ejecutivos pilares de ejecución, los cuales cumplen plenamente los requisitos señalados en el Art. 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la parte actora, titular del crédito y en contra de la parte ejecutada, encargada de cumplir la prestación que en ellos consta.

No habiéndose propuesto excepción de ninguna naturaleza por la parte demandada representada a través de Curador Ad-Litem dentro del término legal que para ello se le concedió y toda vez que no fue impugnada su suficiencia, ni desvirtuada su presunción de autenticidad, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses de los mismos, se ordenará seguir adelante la ejecución con las implicaciones que dicha decisión conlleva, tal y como lo preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso que al respecto dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resalta el Despacho).

Así las cosas, se continuará con la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, por las sumas por las que se obligó la parte demandada mediante los títulos valores allegados como recaudo ejecutivo.

Así mismo, se ordenará la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada. Se fijará como agencias en derecho la

suma de **DOS MILLONES VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.020.000,00)** de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN instaurada a través de apoderad judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800037800-8 en contra de la señora **ALEJANDRA ZAPATA GARCÍA** identificada con la **C.C. Nro. 1.087.554.543**, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el AVALÚO y posterior REMATE de los bienes apresados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de los mismos se cancele la obligación.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS PROCESALES a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada la suma de **DOS MILLONES VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.020.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

QUINTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **031** del **02 de marzo de 2022**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaría

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

EJECUTORIA

Se deja constancia que el anterior auto fue notificado por estado y corrió ejecutoria así:

Los días: **03, 04 y 07 de marzo de 2022**
Inhábiles: **05 y 06 de marzo de 2022**

Quedó ejecutoriado: El día **07 de marzo de 2022**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria